



PA.SCF.I.118.017.Civil

**TERCERÍA DE PREFERENCIA DE PAGO EN MATERIA CIVIL. QUIEN LA PROMUEVE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE QUE MOTIVÓ LA TERCERÍA, EN VIRTUD DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE RESOLVER CON VISTA DE DICHS AUTOS.**

De una correcta interpretación de los artículos 507, 508, 509, 512 y 513 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se infiere que la acción de tercería se promueve en un juicio preexistente, donde las personas terceristas son sujetos que se insertan en dicha relación procesal, a fin de coadyuvar el derecho de alguna de las partes (tercería coadyuvante) o alegar mejores derechos (tercerías excluyentes de dominio y de preferencia); de ahí que la acción de tercería de preferencia de pago, trata de una cuestión accesoria al juicio que la motiva, pues en él se comparece a deducir la acción (artículo 507 del código en comentario); de modo que en un juicio de tercería de preferencia de pago, resulta inconducente que se tengan que exhibir como prueba, las constancias que integran el juicio en el cual se intenta la acción de tercería, toda vez que conforme al artículo 509 del código procesal de la materia, esta acción se intenta en el propio juicio y ante el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, y por lo tanto, este está obligado a resolver la tercería con vista de los autos del juicio que dio motivo a la tercería, por cuanto constituye un nexo común y materia controvertida que vincula de manera indisoluble el juicio principal, con el de tercería, así como por el carácter público de lo actuado en el procedimiento civil y por los principios rectores de ese procedimiento, como lo son: el de economía procesal, el de celeridad, el de ausencia de formalismos y el de equilibrio procesal.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 45/2017. 26 de abril de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.